RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 JUL 2019 ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 52 fracción I y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-460-SPA-278** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) El ruido presuntamente excesivo y la emisión de partículas a la atmósfera provenientes de la maquinaría utilizada para las actividades de un establecimiento mercantil con giro de carpintería y herrería, ubicado en calle Constitución, número 53 (número oficial), colonia Carlos Hank González, delegación Iztapalapa, C.P. 09700, (...) al exterior se muestra un letrero con el número 57 de la calle Constitución (...) el establecimiento mercantil funciona de manera intermitente, pues durante varios días se dedican a elaborar los productos y, posteriormente, los traslada a otros lugares, deteniendo las actividades en el domicilio en comento (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y ruido establecidos en las normas aplicables, asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados en el sitio objeto de investigación, constatando la generación de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera, derivadas de los trabajos de carpintería que se realizan en el sitio, tanto al interior del inmueble como en vía pública.



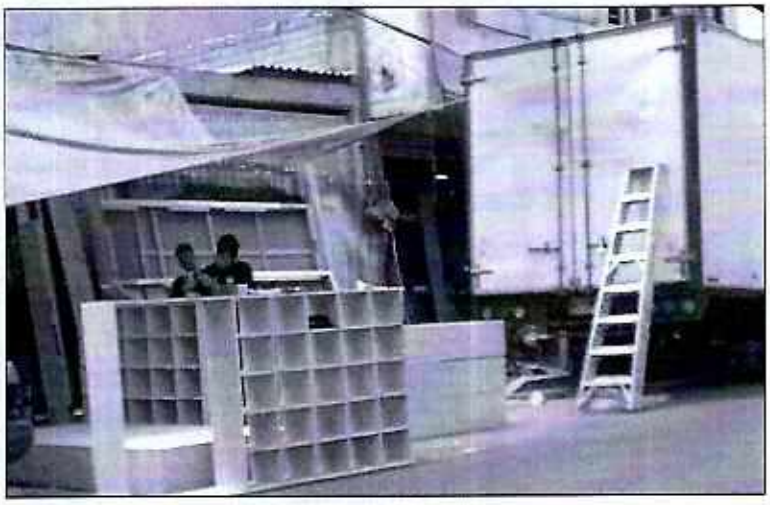

Por lo anterior, se citó a comparecer al propietario y/o representante del establecimiento mercantil objeto de investigación, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras antes descritas, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica excedía el límite máximo permisible establecido en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 66.65 dB(A).

Al respecto, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de inspección al establecimiento objeto de investigación en materia de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera; autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Asimismo, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Iztapalapa, informara si el establecimiento mercantil en comento contaba con la documentación que avalara su legal funcionamiento; al respecto dicha Dirección mediante oficio hizo del conocimiento a esta entidad, que existe un registro en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles con la misma dirección del establecimiento mercantil denunciado, en donde el giro registrado es el de Atención de Adicciones Alcohólicos Anónimos y Neuróticos Anónimos, Centro de Integración Familiar y Juvenil, más no el de carpintería.

Por lo anterior, se solicitó a la referida Dirección llevar a cabo una visita de verificación al establecimiento mercantil denunciado, en materia de establecimientos mercantiles, asimismo, iniciara el procedimiento administrativo correspondiente por la ocupación de la vía pública; autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección de Protección Civil de la Alcaldía Iztapalapa, llevar a cabo visita de verificación en materia de protección civil; al respecto la referida Dirección mediante oficio informó a esta entidad, que se solicitó a la Coordinación de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía Iztapalapa, realizar una visita de verificación al establecimiento denunciado, a efecto de constatar que cumpla con la documentación que acredite su legal funcionamiento, asimismo, le hizo de su conocimiento que en dicha Dirección, no se cuenta con antecedente alguno para el domicilio objeto de investigación, de solicitud de Cuestionario de Autodiagnóstico, Revalidación o Aprobación de Programa Interno de Protección Civil, por lo que tal autoridad en su momento emitirá la resolución correspondiente.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

> *(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera derivadas de los trabajos de carpintería llevados a cabo en el establecimiento mercantil ubicado en calle Constitución, número 11, colonia Carlos Hank González, Alcaldía Iztapalapa.

2. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta unidad administrativa, realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en el que se determinó que la fuente emisora excedía el límite máximo permisible de recepción, establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; al respecto, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de inspección al establecimiento objeto de investigación en materia de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera.

3. Se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Iztapalapa, llevar a cabo visita de verificación, en materia de establecimientos mercantiles; asimismo, inicia el procedimiento administrativo correspondiente por la ocupación de la vía pública

4. La Dirección de Protección Civil de la Alcaldía Iztapalapa, informó que se solicitó a la Coordinación de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía Iztapalapa, realizar una visita de verificación al establecimiento denunciado, a efecto de constatar que cumpla con la documentación que acredite su legal funcionamiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/SMR